



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN PEDRO

MESA DE ENTRADAS

Expte. N° 5234/2024

Fecha de Entrada: 27/06/2024

Firma: [Firma] 10:20 Hs

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN PEDRO

San Pedro, 27 de junio 2024

HCD

Señor Presidente, **Pablo Osvaldo VLAEMINCK**

Me dirijo a usted a los efectos de elevar el siguiente Proyecto de Ordenanza para su tratamiento.

AUTOR: Martin Rivas.

VISTO:

Que si bien los Municipios son autónomos, se hallan incluidos en un organigrama de poder junto con la Nación y las Provincias ostentando estas últimas un orden jerárquico superior, que implica una necesaria coordinación y limitación tributaria, configurando un sistema de frenos y contrapesos entre las tres jurisdicciones, a los efectos de la consecución de una imprescindible armonización, confirmándose lo precedente por lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al destacar que los municipios deben “respetar los principios de tributación y de armonización con el régimen impositivo provincial y federal, de manera que la exacción sea resultado de un estricto ajuste al ordenamiento jurídico”. Asimismo, la precitada autonomía, supone la sujeción de los Municipios a las mandas Constitucionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro, sancionó el 21/12/2023, la Ordenanza Fiscal N° 6640 en cuyo Capítulo XXIV se instituyó una **"TASA POR CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO"** cuyas mandas se transcriben por cuanto configuran el punto central en consideración mediante este Proyecto:

"Art. 255°.- Por los servicios de control, mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de ingreso y egreso de la ciudad afectadas por la circulación de vehículos pesados de más de 25000 kg o por vehículos de transporte de mediana y larga distancia que superen una capacidad de cuarenta (40) pasajeros.

"Art. 256°.-De los contribuyentes: Los propietarios de los vehículos de transporte, los transportistas y/o propietarios de la mercadería transportada, los titulares de los vehículos de transporte de pasajeros o las agencias de turismo.

Art. 257°.-Agentes de Percepción: Actuarán como agentes de percepción los dueños de las empresas a las que se dirige o de la cual se retira las mercaderías y/o productos que deben ser trasladado por un vehículo con una capacidad de carga de más de 25000 kg y los titulares de los vehículos de transportes de personas que tengan una capacidad igual o superior de cuarenta (40) pasajeros.

En el primer caso, deberán depositar en forma semanal los importes correspondientes a la semana inmediata anterior. Además, deberán presentar una liquidación mensual dentro de 5 los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al mes en que se produjo la percepción ' o indicando la fecha, el dominio y los kilogramos cargados en cada camión.

Por su parte, los titulares de los transportes de pasajeros que ingresen o egresen del ejido municipal deberán abonar el importe

correspondiente a este tributo en los lugares o del modo que a tal fin disponga el municipio y lo deberán hacer al momento de arribar a la ciudad o en forma previa a su viaje fuera de esta.

Sanción: Se aplicará una multa al contribuyente y, en forma solidaria, al agente de percepción equivalente al precio en surtidor del día de la infracción de 500 (quinientos) litros de combustible Infínia Diesel de YPF cuando se determine que algún vehículo se encuentre circulando COA un peso superior al permitido o sin abonar el costo de este tributo. Esta sanción se duplicará en aquellos casos en los que se detecte la reincidencia de alguno de los obligados al pago o de los agentes de percepción.

Que su vez, el 29 de diciembre de 2023, se sancionó la Ordenanza Impositiva N° 6643, en cuyo CAPITULO XX, preceptúa:

“Art. 29°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 255 y concordantes de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de mantenimiento , conservación y reconstrucción de las accesos de ingreso y egreso de la ciudad y localidades del partido, se establecen los siguientes importes :

“IMPORTE EN PESOS:

“Transporte de carga con bienes o servicio

por cada ingreso y egreso en el día \$ 1.190,50

“Micros de larga distancia

por cada ingreso y egreso con pasajeros en el día. \$ 10.000,00

“Cuando el titular del transporte sea oriundo de la Localidad de San Pedro, durante el periodo 2024, no abonara la tasa correspondiente.

“Fondos: A todos los guarismos expresados se debe adicionar, como sobretasa, el Fondo de Seguridad Pública Local en un (5%).”

Que, como previo paso a la consideración de fondo, cabe resaltar la incoherencia de lo dispuesto en dichas Ordenanzas, toda vez que la N° 6640 preceptúa taxativamente en su **Art. 255°: Por los servicios de control, mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de ingreso y egreso de la ciudad afectadas por la circulación de vehículos pesados de más de 25000 kg o por vehículos de transporte de mediana y larga distancia que superen una capacidad de cuarenta (40) pasajeros.**

Mientras que la Ordenanza Impositiva N° 6643 expresa en su Artículo 29: **De acuerdo a lo establecido en el artículo 255 y concordantes de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las accesos de ingreso y egreso de la ciudad y localidades del partido, se establecen los siguientes importes : ...**

La Ordenanza Fiscal N° 6640, define el ámbito de aplicación a **“las vías de ingreso y egreso de la ciudad afectadas”**, mientras la misma Ordenanza Fiscal, en el cuerpo donde se establecen las alícuotas, expresa su motivo **“por el servicio de mantenimiento , conservación y reconstrucción de las accesos de ingreso y egreso de la ciudad y localidades del partido,** . O sea, que incorpora las localidades del Partido de San Pedro, las cuales están excluidas de las disposiciones fiscales imperantes, conforme a primer cuerpo legal.

Que las Ordenanzas indicadas, adolecen de corrección jurídica, por cuanto contradicen principios liminares de raigambre constitucional, toda vez que gravan el ingreso y egreso al Distrito de San Pedro, configurando la pretensión del establecimiento de una verdadera aduana, además de restringir la Libertad de Circulación y el libre ejercicio del comercio y/o industrias lícitas, conforme a la Constitución de la Nación Argentina cuando establece:

“ART. 9. “En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.”

“ART. 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional,

así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.”

“ART. 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio”

****ART. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”***

“ART. 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Que, resulta indudablemente básico el entendimiento de cómo se deben conjugar los conceptos de impuestos y tasas, por cuanto las últimas son las habilitadas por las Provincias, para su establecimiento y percepción por parte de las Municipalidades, aunque se empecinen desconociendo los principios básicos tributarios, intentando mediante la aviesa fórmula de la modificación del *nomen iuris*, sancionando Tasas que en realidad son impuestos.

Que para la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** la tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al

obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general, por lo cual, la CSJN, ha dictaminado que la distinción entre especies tributarias, no es meramente académica, sino que desempeña un rol esencial en la coordinación de las potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierta que el art. 9, inc. b), de la ley 23.548, de coparticipación federal de impuestos, excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos. Este dato, en la jurisprudencia de la Corte es central, para entender que con prescindencia de la manera en que se distribuyan las competencias tributarias en el ámbito interno de cada organización provincial en el marco de su autonomía, debe respetarse necesariamente esta cuestión a los efectos de garantizar la coordinación entre los distintos niveles de Gobierno.

Que la Corte sostiene, asimismo, que el cobro de una tasa debe corresponder siempre a una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente. Sobre el particular, no negamos que también el Supremo Tribunal mantiene con respecto a la correspondencia entre el monto de este tributo en el caso concreto y el costo del servicio, estableciendo como pauta de aplicación en cuanto a la Tasa:

- 1) la individualización clara y precisa del hecho imponible y de los servicios ofrecidos;
- 2) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente y
- 3) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), atendiendo al costo global del servicio y la capacidad contributiva del contribuyente.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Municipalidad de San Pedro ha incurrido en acciones antijurídicas y anticonstitucionales, toda vez que aduce como justificativo o causa legal del cobro de la **“TASA POR CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO”**, definiéndolas en su **Art. 255°.- Por los servicios de control, mantenimiento, conservación y reconstrucción de las**

vías de ingreso y egreso de la ciudad afectadas por la circulación de vehículos pesados de más de 25000 kg o por vehículos de transporte de mediana y larga distancia que superen una capacidad de cuarenta (40) pasajeros”, siendo tal justificativo contradictorio de la realidad puesto que tanto la Rutas Provinciales N° 1001 y 191, únicas vías de acceso pavimentado a la expresamente indicada Ciudad de San Pedro, corresponde su control, mantenimiento, conservación y reconstrucción por parte de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia amplia y legalmente conocida, pues la Municipalidad jamás obró sobre las mismas, salvo cuando recientemente, puso tosca en los profundos baches existentes, acción de irresponsable resultado.

Que, tal como queda demostrado, la sanción de esta Tasa, es ilegal, inconstitucional y atentatoria de la seguridad jurídica con raigambre constitucional, además de atentar contra el libre comercio, industria, minería, acceso y beneficios derivados del turismo, por el cual se viene trabajando desde mucho tiempo.

Que lo dispuesto resulta violatorio de la Ley Nacional del Transporte N° 24.449 y sus modificatorias, a la cual adhirió oportunamente la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley N° 13.927 y sus modificatorias.

Que al gravar la entrada y salida de ómnibus con una capacidad – no ocupación – de 40 pasajeros, obsta para el ingreso de turistas, pues en relación con la importancia del Distrito, será previsible la suspensión de los servicios ingresantes o el ofrecimiento de servicios hasta puntos apropiados sobre la Autopista Buenos Aires – Rosario, Pedro Eugenio Aramburu. Cabe pensar que una empresa cuyos vehículos ingresan a San Pedro cuatro o cinco veces por día, estaría obligada a pagar en el orden de los \$100.000; cuando por otro lado se está subvencionando a las mismas para que puedan prestar el servicio de transporte de pasajeros.

Que, en definitiva, las disposiciones equivocadas, onerosas e inexplicables, son atentatorias de la posibilidad del desarrollo de San Pedro, la creación de nuevas fuentes de trabajo genuino y aportan a la consolidación del atraso material y espiritual en que se halla sumida esta comunidad.

Que, tal como lo venimos manifestando reiteradamente, la circunstancial posesión de la mayoría en el Honorable Concejo

Deliberante, no otorga la razón ni juridicidad a los actos emanados del mismo, además de verificarse un continuo desconocimiento de las funciones legislativas, con la pretensión evidente de lograr el sometimiento del Concejo a los caprichos del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que resulta preocupante el ejercicio del gobierno en forma discrecional, evidenciada en las continuas decisiones caprichosas y equivocadas, el dispendio de los fondos públicos inexistentes en obras de dudosa necesidad e improbable costo, la multitud de contrataciones de personal bajo la modalidad de contratos y el reparto de dinero en efectivo con el cobro mensual de fondos similares a los haberes, conforme se puede comprobar en los continuos Decretos efectuados del Ejecutivo con intervención del Secretario de Desarrollo Humano.

Que la evidente intención de recaudar a como venga, llama a la reflexión sobre la sana administración de los recursos municipales, toda vez que el Ejercicio 2023, fue cerrado con un millonario déficit, razones por las cuales:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN PEDRO, EN
USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Se deroga la “**TASA POR CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO**” instituida mediante el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal N° 6640, Artículos N° 255 a 257.

ARTÍCULO 2º: Se deroga el Artículo 29 de la Ordenanza N° 6643.

ARTÍCULO 3º: De forma.



MARTIN RIVAS
CONCEJAL MUNICIPAL
BLOQUE "JUNTOS POR EL CAMBIO"
H. CONCEJO DELIBERANTE SAN PEDRO